



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del incidente de nulidad de notificaciones promovido por **Jesus García Sánchez**, autorizado del promovente **Francisco García Sánchez**, en el varios número 758/2012, en contra de la notificación personal practicada por conducto del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, del acuerdo presidencial de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el que se le hizo saber que mediante resolución del Presidente de este Alto Tribunal, dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, se declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer en contra de la notificación del diverso acuerdo presidencial de veintinueve de enero de dos mil quince, y se puso a su disposición de la parte promovente el expediente en que se actúa, a fin de que señalara las constancias que estimara necesarias, de las cuales le sería expedida copia certificada a su costa.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Francisco García Sánchez**, por propio derecho, solicitó *“...tramitar la presente queja ante el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de un juicio que ya es COSA JUZGADA que no admite en contrario, recurso, defensa, decreto o medio de impugnación y ejercido el Derecho de Petición en diversas promociones, se decrete el procedimiento de ejecución negado, por la Juez Séptimo Civil de Tlalnepantla de Naucalpan de Juárez, Estado de México...”*, acompañando a su escrito copias

simples de las sentencias definitiva e interlocutoria de trece de noviembre de dos mil ocho y trece de abril de dos mil nueve, respectivamente, dictadas en el juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura 60/2008, promovido por Francisco García Sánchez en contra de Campestre La Gloria, Sociedad Anónima de Capital Variable, del índice del Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, resoluciones en las que se condenó a la parte demandada al otorgamiento y firma de escritura respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, a la entrega material del mismo y al pago de una pena convencional determinada.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de Presidencia de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se determinó que en aras de tutelar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, se remitiera el escrito y sus anexos señalados en el punto anterior al Consejo de la Judicatura del Estado de México y al Instituto Federal de Defensoría Pública.

TERCERO. Por escritos presentados en este Alto Tribunal el once y diecinueve de septiembre, así como nueve y veinticinco de octubre, todos de dos mil doce, Francisco García Sánchez solicitó nuevamente el trámite de una queja ante el Consejo de la Judicatura del Estado de México en relación con la sentencia de otorgamiento y firma de escritura ya mencionada, así como la ejecución de la misma.

CUARTO. Por acuerdos de Presidencia de fechas veintiocho de enero y veintiocho de noviembre, ambos de dos mil trece, se le hizo saber a Francisco García Sánchez en relación con sus peticiones, que el Presidente de este Alto Tribunal carecía de atribuciones para actuar



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el sentido que se pretendía, ordenando remitir sus escritos al Instituto Federal de Defensoría Pública para que se le proporcionara la debida asesoría.

QUINTO. Por escritos presentados en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal los días once, quince, diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil trece, veinte y treinta de enero, así como cinco de febrero, estos últimos de dos mil catorce, Francisco García Sánchez solicitó nuevamente el inicio de un procedimiento de ejecución de la sentencia de otorgamiento y firma de escritura ya referida.

SEXTO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil catorce, Francisco García Sánchez manifestó que promovía defensa en contra de la falta de resolución del recurso de reclamación promovido ante el Consejo de la Judicatura Federal y del recurso de inconformidad resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintiocho de mayo de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Por acuerdo de Presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó agregar el escrito mencionado en el punto anterior, y se requirió a Francisco García Sánchez para que señalara el medio de impugnación que pretendía hacer valer, el proveído del que se dolía, la fecha en que se emitió y el expediente en el que se actuó, contando para ello con el término de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

OCTAVO. Mediante escritos presentados en este Alto Tribunal

los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil catorce, Francisco García Sánchez manifestó lo siguiente: “...**1. Que el recurso que se hace valer es el Recurso de Revisión previsto en los dispositivos 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 93, 94 y demás correlativos de la Ley de Amparo anterior vigente; 2. El proveído que me ha causado agravios afectando mis derechos es la negación de resolución que puso fin al juicio constitutivo de los actos reclamados derivados del Recurso de Reclamación y Suplencia de la Queja a los que no les recayó la resolución definitiva; 3. La autoridad emisora es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México; 4. Anexo al Recurso de Revisión se proporcionó Recurso de Reclamación de fecha 2 de septiembre de 2014 y Suplencia de la Queja del día 9 del mismo mes y año y la Resolución Definitiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 28 de mayo de 2014; 5. El expediente en que se actuó fue en el Recurso de Inconformidad 36/2013, como se observa en la Resolución de 28 de mayo de 2014, siendo ponente el señor Ministro Presidente Lic. Juan Silva Meza...**”; recurso de revisión que fue desechado por notoriamente improcedente mediante acuerdo de Presidencia de veintinueve de octubre de dos mil catorce.

NOVENO. Mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil quince, el ahora incidentista promovió recurso de reclamación en contra del proveído de Presidencia de veintinueve de octubre de dos mil catorce por el que se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión que intentó.

DÉCIMO. Por acuerdo de Presidencia de veintinueve de enero de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el recurso de



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclamación 91/2015, mismo que se turnó al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a la cual se ordenó enviar los autos; dicha determinación se ordenó notificar personalmente al promovente Francisco García Sánchez por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

DECIMOPRIMERO. Por escrito presentado en este Alto Tribunal el cuatro de marzo de dos mil quince, Francisco García Sánchez promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la practicada por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, del acuerdo presidencial de veintinueve de enero de dos mil quince, en el que se determinó tener por interpuesto el recurso de reclamación que hizo valer, turnándole el mismo al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DECIMOSEGUNDO. Por acuerdo presidencial de dieciocho de mayo de dos mil quince, se tuvo a Francisco García Sánchez promoviendo incidente de nulidad de notificaciones en contra de la practicada por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, del acuerdo de Presidencia de veintinueve de enero de dos mil quince, por lo cual se citó al promovente a la audiencia respectiva, a fin de que ofreciera las pruebas y alegatos que estimara convenientes.

DECIMOTERCERO. Con fecha seis de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de alegatos correspondiente y mediante resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal declaró infundado el incidente de

nulidad de notificaciones y, por ende, la validez de la notificación practicada respecto del acuerdo presidencial de veintinueve de enero de dos mil quince.

DECIMOCUARTO. Mediante escritos presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, **Jesús García Sánchez** autorizado del promovente, ostentándose como parte actora en el presente asunto, en virtud de una carta de cesión de derechos a su favor expedida por el promovente **Francisco García Sánchez**, solicitó copia certificada de diversos acuerdos presidenciales y despachos, así mismo manifestó lo siguiente: ***“...le manifiesto que en fecha 4 de marzo de 2015, fue interpuesta NULIDAD DE NOTIFICACIONES en contra del acuerdo de presidencia de fecha 29 de enero de 2015, a la fecha le han transcurrido más de 300 días sin que se haya resuelto, se ha excedido en el término para emitir resolución, no cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento que tipifican los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, se observa violación directa a la Constitución contenida en el artículo 107, fracción V del Magno numeral... Excedida en el término para emitir resolución sobre la promoción de 4 de marzo de 2015, que debió proveerse dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciaran dentro de los cinco días siguientes respecto de los despachos que se reciban, se ha configurado jurídicamente la PRECLUSIÓN... Con la oportunidad que tengo de acudir conforme a Derecho al Alto Tribunal en un plano de igualdad para exponer e impulsar mi causa, a su alto criterio jurisdiccional y atribuciones para impartir justicia pido: UNICA. Se declare que le ha recluso el término a los actos de la autoridad juzgadora para emitir resolución...”***



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES,
EN EL VARIOS 758/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECIMOQUINTO. Por acuerdo presidencial de veinte de mayo de dos mil dieciséis se ordenó agregar los escritos indicados en el punto que antecede y se le hizo saber a la parte promovente que mediante resolución dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer en contra de la notificación del diverso acuerdo presidencial de veintinueve de enero de dos mil quince, y con respecto a las copias solicitadas, se puso a disposición de la parte promovente el expediente en que se actúa, a fin de que señalara las constancias que estimara necesarias, de las cuales le sería expedida copia certificada a su costa.

DECIMOSEXTO. La notificación del acuerdo presidencial de veinte de mayo de dos mil dieciséis, fue llevada a cabo de forma personal, en dos ocasiones, el cinco de junio y dieciocho de julio, ambos de dos mil dieciséis, por conducto del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

DECIMOSEPTIMO. Por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús García Sánchez, autorizado del promovente, ostentándose como parte actora en el presente asunto, hizo valer incidente de nulidad de notificaciones en contra de la realizada por conducto del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, respecto del acuerdo de presidencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis.

DECIMOCTAVO. Por acuerdo presidencial de doce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el incidente

hecho valer por el autorizado del promovente, así mismo se admitieron como pruebas de su parte las siguientes: “...**1.- Aviso de notificación a nombre de Francisco García Sánchez de fecha 14 de julio de 2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 2.- Resolución de fecha 20 de mayo de 2016, dictada en el despacho SGA_DPO-VIII TER 1895/2016, emitida por el Presidente del Alto Tribunal... 3.- Acuerdo de notificación de fecha 3 de junio de 2016, contenida en el despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Cuernavaca, Estado de Morelos... 4.- Constancia de notificación personal de 5 de junio de 2016...**”, finalmente se citó a **Jesús García Sánchez** autorizado del promovente a la audiencia que tendría verificativo el once de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos.

DECIMONOVENO. El **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos**, en las oficinas que ocupa la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, tras haber sido diferida en tres ocasiones, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en la misma se hizo constar la inasistencia de **Jesús García Sánchez** autorizado del promovente, así mismo se admitieron y desahogaron en atención a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en su escrito de nulidad de notificaciones y finalmente ante la ausencia de alegatos, se dio por concluida la audiencia a las once horas de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones, de conformidad con lo



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Amparo, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se hace valer contra una diligencia llevada a cabo dentro del trámite de un asunto de la competencia del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal; además de que la disposición legal citada en primer término, señala que dicho incidente se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución que corresponda.

En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que si bien los referidos preceptos legales indican que los incidentes de esta naturaleza deben resolverse por el órgano jurisdiccional, ello no implica que la resolución respectiva deba emitirse por un órgano colegiado de este Alto Tribunal, pues ello implicaría limitar las defensas del incidentista al impedirle interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución que se adopte al respecto, debiendo tomarse en cuenta que el Presidente de este Alto Tribunal ejerce diversas facultades que legalmente corresponden a este órgano jurisdiccional, entre las que se ubica la resolución de este tipo de incidentes, máxime que conforme a lo determinado en la sentencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 145/2013¹, la referida resolución encuadra dentro de las de trámite que corresponden al Presidente de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. De lo planteado por el incidentista se advierte que, en esencia, se duele de lo siguiente:

¹ La tesis respectiva lleva por rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", Jurisprudencia P./J. 46/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro ocho, julio de dos mil catorce, tomo I, página cinco, número de registro 2006866.

1) El aviso de notificación de catorce de julio de dos mil dieciséis que le fue dejado por el actuario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, a fin de que acudiera a dicho órgano jurisdiccional a darse por notificado del acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal el veinte de mayo de dos mil dieciséis, estaba dirigido a otra persona que no era la parte actora en el presente juicio, es decir a nombre de Francisco García Sánchez y no a su nombre, pese a la carta de cesión de derechos que fue expedida a su favor, así mismo dicho aviso de notificación carecía del nombre de la autoridad que emitía la resolución, la fecha, número de despacho y número de expediente.

2) Al acudir al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el dieciocho de julio de dos mil dieciséis a darse por notificado del referido acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, no le fue proporcionada copia del mismo.

3) El ya referido acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, le fue notificado conforme a la vigente Ley de Amparo y no conforme a la abrogada, aun cuando el asunto fue iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

4) El acuerdo presidencial de veinte de mayo de dos mil dieciséis, ya le había sido notificado de manera personal el cinco de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Resulta relevante pronunciarse en primer término respecto del argumento del autorizado del promovente sintetizado



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el punto cuatro del considerando segundo, en el cual le asiste la razón, en virtud de que como se desprende de autos, el acuerdo presidencial de veinte mayo de dos mil dieciséis fue notificado personalmente por conducto del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos en dos ocasiones, esto es el cinco de junio de dos mil dieciséis al recibir el despacho SGA_DPO-VIII TER-1895/2016 por medio del MINTERSCJN y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis al recibir el oficio SGA-XI-19916/2016 al considerar erróneamente que se trataba de un despacho y no de un oficio de conocimiento, por ende la notificación que surte efectos es la realizada el cinco de junio de dos mil dieciséis, en virtud de ser la primera en efectuarse.

Ante ello, dado que el autorizado del promovente únicamente se duele de la notificación personal realizada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, debe concluirse que los restantes planteamientos resultan inoperantes.

Con independencia de lo anterior, a mayor abundamiento importa destacar que en cuanto al argumento sintetizado en el punto primero del considerando segundo, si bien es cierto el aviso de notificación de catorce de julio de dos mil dieciséis a que hace referencia el autorizado de la parte promovente, estaba dirigido a Francisco García Sánchez y no a Jesus García Sánchez, también lo es que contrario a lo que señala el autorizado, el promovente del presente asunto es el primero de los señalados, aun cuando éste presentó ante este Alto Tribunal carta de cesión de derechos en favor del segundo de los mencionados, esto en virtud de que la respectiva cesión de derechos, con independencia de la

trascendencia procesal que pudiera tener, no se acordó como tal sino como autorización para oír notificaciones dirigidas al promovente.

Finalmente en cuanto al argumento sintetizado en el punto tres del considerando segundo, en cuanto a que señala que el presente asunto debe regirse por lo señalado en la abrogada Ley de Amparo, debe señalarse que tal cuestión fue materia de la resolución del incidente de nulidad pronunciada por el Presidente de este Alto Tribunal en el presente expediente el catorce de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que se está en presencia de un trámite notoriamente improcedente, relacionado con un juicio del orden civil del fuero común, por lo que debe estimarse que en principio se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo dada la ausencia de regulación sobre las notificaciones en el referido ordenamiento, se debe estimar aplicable, en su caso, lo establecido al respecto en la Ley de Amparo vigente.

Por tanto, dado lo expuesto y fundado anteriormente, debe declararse infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones.

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones.

Notifíquese por lista; haciéndolo en forma personal a la parte



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL VARIOS 758/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promovente, en el domicilio que señaló para tal efecto, el cual se encuentra ubicado en: **“Edificio 87, Departamento 302, Manzana G, Unidad Habitacional Tetelcingo Infonavit, Cuautla Morelos, Código Postal 62751...”**; por conducto del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, debiéndosele entregar copia autorizada de la resolución, sin menoscabo que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo; es decir, se notificará por lista atendiendo a lo previsto en el diverso 29 de dicho ordenamiento; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número **SSGA_DPO-X-1833/2017**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de acuerdos, que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/gebg

En **10 MAY 2017**

por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(los) interesado(s), de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo vigente. Doy fe